

EL C. P. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BRAVO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ITURBIDE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 19 CELEBRADA EL DIA 29 DEL MES DE MAYO DEL 2001, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y 122, 123 Y DEL 10 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de éste reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Iturbide, Estado de Nuevo León, tiene como objetivo regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios.

Artículo 2.- La presentación del Servicio Público de Cementerios comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de la Dependencia Administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal Vigente que para tal efecto establece la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones y ordenamientos que el Ayuntamiento apruebe y expida.

Artículo 4.- Este Reglamento es obligatorio para el Servicio Público de Cementerios Municipales y para todos aquellos que realizan actividades relacionadas con esta función.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cementerio o Panteón.- El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

- II. Cementerio Horizontal.- Lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
- III. Cementerio Vertical.- La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. Columbario.- La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos t5 cremados
- V. Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.
- VI. Lote.- Área de terreno para fosa ó tumba
- VII. Fosa o Tumba.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VIII. Fosa Común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no Identificados.
- IX. Gaveta..- El espacio construido dentro de la cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres
- IX. Gaveta.- El espacio construido dentro de la cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- X. Cripta.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gaveta o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- XI. Nichos.- El espacio destinado para depósito de restos humanos o áridos.
- XII. Restos Humanos Áridos.- La osamenta remanente de un cadáver, como resultados del proceso natural de descomposición.

TITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 6.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Iturbide se requiere lo siguiente:

- I. La aprobación del Republicano Ayuntamiento

- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- IV. Cumplir la disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, transporte y vialidad, uso de suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 7.- Los cementerios quedan sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas que expida la autoridad sanitaria correspondiente.
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos.
 - b) Estacionamiento para vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Faja perimetral.
- III. Elaborar plano de nomenclatura donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía de terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones, naves y lote , un ejemplar de éste y colocarlo en un lugar visible.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos, que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que puede excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de Salubridad Desarrollo Urbano y Ecología.
- V. Las Gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de panteones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por fosas o tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará a áreas verdes, y los

árboles que se planten sean de la región cuya raíz no se extienda horizontalmente.

- IX. Deberá contar con bardas circundantes.
- X. No deberán establecerse dentro de los límites de los cementerios, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.
- XI. Queda prohibido estrictamente la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en lo cementerios.

Artículo 8.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- En los Cementerios Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal y las de las fosas o tumbas, gavetas, criptas y nichos, será obligación y responsabilidades de sus propietarios.

Artículo 10.- Cuando por causa de utilidad Pública se afecte total o parcial un cementerio y se afecten monumentos, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 11.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los Cementerios
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el Cementerio sobre:

Inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, cremaciones de restos humanos áridos, número de lotes ocupados, disponibles y reporte de ingresos de los Cementerios Municipales.
- III. El ayuntamiento fijará las cuotas que deberán cobrarse por servicios de inhumación, exhumación, rehumación y cremación que señale este reglamento.

TITULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 12.- La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil, previa presentación del certificado médico de defunción expedido en términos de códigos sanitarios.

Artículo 13.- Los cadáveres deberán inhumarse de las 8:00 a las 18:00 horas salvo orden y disposición en contrario específica de la autoridad sanitaria, judicial y del ministerio publico.

Artículo 14.- Solo podrán efectuarse inhumaciones antes de que transcurran 12 horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente llevarla a cabo por considerar que peligre la salubridad pública o bien cuando las Autoridades Sanitarias lo determinen.

DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 15.- Solamente se podrán practicar exhumaciones por orden judicial o del Ministerio Público, siempre y cuando no exceda de 7 años de la inhumación y mediante permiso de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 16.- La exhumación prematura autorizada por la Autoridad Sanitaria, se llevará a cabo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Deberían iniciarse a las 8 00 horas del día
- II. Sólo estarán presentes el personal que tengan que verificarla y personal aprobado por la Autoridad Sanitaria.
- III. Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria
- IV. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- V. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- VI. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés Jurídico.
- VII. Descubierta la bóveda se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el .otro, .después se procederá a la apertura misma, asimismo por el ataúd se hará circular el cloro naciente.

Artículo 17.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio la reinhumación se hará de inmediato, previo el pago de las cuotas establecidas.

Artículo 18.- El traslado de cadáveres de sus restos de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables. .

TITULO CUARTO DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 19.- EL pago de derechos .por inhumaciones, exhumaciones traslado de cadáveres y en general los que originen por la prestación de este servicio, se hará de acuerdo con la tarifa que para tal efecto expida el Ayuntamiento, tomando en cuenta lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 20.- No causaran pago de derechos, los traslados y exhumaciones ordenados por la autoridad judicial y Ministerio Público.

Artículo 21.- Ninguna autoridad o empleado Municipal podrá cobrar derecho alguno que no este previsto en la Ley de Hacienda Municipal o en este Reglamento.

Artículo 22.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, condonar el pago de derechos por inhumación y traslado de cadáveres.

TITULO QUINTO DE LOS USUARIOS

Artículo 23.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de Cementerio Municipal previo el pago del mismo con su respectivo comprobante.

Artículo 24.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir Con las disposiciones de este Reglamento y las de la Administración Municipal
- II. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. No ensuciar, rayar y dañar los cementerios
- V. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción y remodelación a efectuar.

- VI. Retirar de inmediato los escombros y basura que se ocasionen por la construcción y/o remodelación de gavetas, criptas o monumentos.
- VII. No extraer ningún objeto del Cementerio, sin el permiso de la Autoridad Municipal.
- VIII. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO SEXTO DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

Artículo 25.- Se permitirán las visitas a los panteones todos los días del año de las 8:00 a las 18:00 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después del horario establecido, salvo autorización expresa de la Autoridad Municipal.

Artículo 26.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a las personas que no lo hagan, en caso de reincidencia se dará aviso a la autoridad competente Municipal correspondiente.

Artículo 27.- Se prohibirá la entrada a los Cementerios a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

Artículo 28.- Dentro de los panteones queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas, alimentos así como tirar basura.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- La violación a las disposiciones de éste Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación
- II. Multa de hasta 22 veces del salario mínimo
- III. Arresto que no excederá de 36 horas, mismo que podrá ser conmutable por multa, previo acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 30.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido
- II. La gravedad de la infracción
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de nuevo León.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en le presente Reglamento son de observancia obligatoria general para los habitantes del Municipio.

Artículo Tercero.- Este Reglamento deroga, a partir de su vigencia las disposiciones de igual o menor rango dictadas con anterioridad en la misma materia.

Artículo Cuarto.-En los Cementerios Municipales, los lotes que se encuentren otorgados y las fosas que se encuentren ocupadas conforme a los Registros que obran en la Presidencia Municipal conservan los derechos originales, debiendo los titulares cumplir con los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- En los Cementerios que existen en las comunidades de Cuevas, El Madroño, La Luz, Purísima, Buena Vista y Laguna Santa Rosa. Se aplicará el sistema de uso a perpetuidad sobre fosas hasta su total ocupación, quedando el funcionamiento a cargo de los Jueces Auxiliares y/o Juntas de Mejoras, pidiéndose utilizar los lotes disponibles en inhumaciones procedentes del área vecinal.

Es dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento del municipio de ITURBIDE, NUEVO LEÓN, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los a los 29 días del mes de Mayo del 2007.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ BRAVO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JUAN F. TIENDA ESPINOSA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO